

153. P. ¿Cómo se divide la ley divina?

R. En antigua y nueva. La antigua contenía preceptos morales, ceremoniales y judiciales. Los ceremoniales señalaban principalmente las ceremonias del culto y de los sacrificios. Los judiciales ordenaban lo concerniente á la administración judicial y política del pueblo judaico. Todos estos preceptos están derogados, y además son mortíferos; esto es, pecaría mortalmente y sería judaizante el que los observase como *obligatorios*. Es verdad que la potestad eclesiástica y civil pueden tomar y han tomado algunas cosas de las mandadas en la ley antigua, no como obligatorias en virtud de la ley antigua, sino como mandadas *de nuevo* por la autoridad eclesiástica ó civil. En cuanto á los preceptos morales, no hubo mutación; estos obligaron desde Adán, y obligarán siempre; porque mandan lo que es intrínsecamente bueno, ó prohíben lo que es intrínsecamente malo.

La ley nueva contiene dogmas, moral, culto y consejos.

En cuanto al *dogma*, á todos se nos manda en la nueva ley creer *explícitamente* algunos dogmas en particular, como se dirá en el tratado de la fe.

Los preceptos ceremoniales son los que pertenecen á los Sacramentos ó al culto de Dios.

Los consejos se dan, ó en general, como aquel que nos aconseja que si nos hieren en una mejilla, presentemos la otra; que oremos sin intermisión, etc.; ó se dan en particular á las personas que se sientan llamadas á gran perfección: tales son los votos de pobreza, obediencia y castidad.

154. En cuanto á la moral de la ley de gracia, es la misma que la de la ley antigua, si bien Jesucristo la perfeccionó, «his videlicet additamentis, quæ vel ad expositionem pertinent antiquarum sententiarum, vel ad conversationem in eis», como dice San Agustín (*Contra Faustum*, lib. 19,

cap. 23.) Explicó los preceptos morales antiguos, y añadió los consejos evangélicos.

P. ¿Quién puede dispensar en la ley divina?

R. Dice San Ligorio, lib. 6, número 1.119, que es más común y más probable la opinión de Santo Tomás que dice que ninguna autoridad humana, ni aun el Papa, puede dispensar jamás sobre un precepto que es *absolutamente* de derecho divino. He aquí las palabras del Angélico Maestro: «Sicut in lege humana publica non potest dispensare nisi ille, à quo lex auctoritatem habet, vel is cui ipse commiserit, ita in præceptis juris divini, quæ sunt à Deo, nullus potest dispensare nisi Deus, vel is cui specialiter committeret.» ¡En cuán pocas palabras compendió Santo Tomás esta doctrina!

Después dice San Ligorio que la Iglesia ó el Papa pueden no dispensar, sino *declarar* en algún caso particular, que el precepto divino no obliga en aquella ocasión. Así vemos que la Iglesia interpreta que no obliga la integridad formal de la confesión, cuando se seguiría daño grave si se hiciese; y que puede decir Misa sin confesarse y con sola la contrición el sacerdote que está en pecado mortal, cuando de confesarse se seguiría daño grave; aunque en ambos casos hay precepto divino.

Cuando el derecho divino no tiene su origen *primario* de Dios, sino que *presupone la voluntad del hombre* como principio y fundamento de la obligación, como sucede en los votos y juramentos, es indudable que el Papa con *justa causa* puede dispensar.

Pero se ha de notar que, como dice Santo Tomás, el voto obliga por derecho natural y divino; y cuando el Papa dispensa, tan sólo *determina* que, *por las causas* que se alegan, no conviene observar el voto. «Potest tamen contingere, quod in aliquo casu (votum) sit, vel simpliciter malum, vel

CAPÍTULO II

ARTÍCULO PRIMERO

Definición de la ley humana y su división.

156. P. ¿Qué es ley humana?

R. «Ordinatio rationis humanæ ad bonum commune à potestate legitima constituta et promulgata.»

De esta definición se infiere que la ley humana puede ser injusta: 1.º por parte de la materia de la ley, cuando no es conforme á la ley natural, ó á la divina positiva. 2.º En cuanto á la forma, cuando las cargas que impone la ley no se distribuyen proporcionalmente entre los ciudadanos. 3.º Cuando las leyes no se ordenan al bien común, sino al capricho, vanidad, parcialidad ó interés privado del legislador. 4.º Por parte del legislador, cuando, ó no es autoridad legítima, ó aun cuando lo sea, se extralimita, legislando sobre materia que no le compete.

P. Y cuando á una ley humana le falta alguna de estas cuatro cualidades, ¿hay obligación de obedecerla?

R. Cuando el legislador está en pacífica posesión de su autoridad, se le debe obedecer, mientras no haya *certeza moral* de que sus leyes son injustas. He aquí las palabras de San Ligorio: «Jus possessionis quod habet superior, prævalet omni opinioni contrariæ, quæ non habet rationes convincentes, fundantes certitudinem moralem» (lib. 4, núm. 47, edición de Madrid de 1829). No obstante, San Ligorio pone dos excepciones á esta doctrina, y dice que según la opinión común, el súbdito, si tiene probabilidad ó duda de que la acción mandada es mala, ó que excede la potestad del mandante, no está obligado á obedecer. 1.º Si es muy difícil y molesta la cosa mandada; porque reunida la pro-

inutile, vel majoris boni impeditivum; quod est contra rationem ejus, quod cadit sub voto; et ideo necesse est quod determinetur in tali casu votum non esse servandum... Auctoritate superioris determinatur in hoc casu, hoc non esse materiam congruam voti. Et ideo cum prælatus Ecclesiæ dispensat in voto (nótese bien), non dispensat in præcepto juris naturalis vel divini, sed *determinat* id, quod cadebat sub obligatione deliberationis humanæ, quæ non potuit omnia circumspicere.» (2. 2. q. 88, art. 10.) Véase en cuán pocas palabras Santo Tomás explicó clara y sólidamente una cuestión, no menos difícil que importante, y acerca de cuya resolución muchos autores no se expresan con la rigurosa exactitud que fuera de desear, ó la explicaron con demasiada extensión, y cansan á los lectores.

155. Ya se ha dicho á quiénes obligan las leyes divino-naturales; y ahora se pregunta: ¿A quiénes obligan las leyes divinas meramente positivas?

R. A todos los que tienen uso de razón, si se les han promulgado suficientemente. Jesucristo dijo á sus Apóstoles, y en ellos á sus sucesores: «Euntes in mundum universum, prædicatè Evangelium omni creature. Qui crediderit et baptizatus fuerit, salvus erit; qui vero non crediderit, condemnabitur.» (Marc. 16. v. 15 et 16.) Y como las leyes divinas positivas fueron reveladas por Dios para todos los hombres, todos tienen obligación de crearlas y observarlas, si se les promulgaron suficientemente.

babilidad ó duda que hay contra la licitud ó validez de lo mandado, con la dificultad y molestia de la obra, prevalecen contra la posesión del superior. 2.º Si el súbdito que duda, en el caso de obedecer, se expusiese á sí mismo, ó expusiese á otra persona á sufrir un grave daño en vida, fama, honra, ó en sus bienes; porque se privaría del derecho *cierto* que tiene en esos bienes, ó tiene su prójimo, por no privar al superior de su posesión de mandar, la cual en esas circunstancias es incierta de alguna manera.

157. P. Cuando la ley manda una cosa buena *objective*, pero es conocida injusta por la forma, ó por el fin, ó por el autor de ella, ¿obliga en conciencia?

R. He aquí la respuesta de Santo Tomás: «Hujusmodi (mandata) magis sunt violentiæ quam leges; quia sicut Augustinus dicit, *lex esse non videtur, quæ justa non fuerit*. Unde tales leges non obligant in foro conscientiæ, nisi forte propter vitandum scandalum, vel turbationem; propter quod etiam homo juri suo debet cedere.» (1. 2. q. 96, art. 4.)

P. ¿Cómo se divide la ley humana?

R. En eclesiástica y civil, según que es civil ó eclesiástico el legislador.

ARTÍCULO II

De la ley eclesiástica.

§ 1.º

De su definición y de su autor.

158. La ley eclesiástica se define: «Ordinatio sive dispositio humana ab auctoritate ecclesiastica constituta ad cultum Dei promovendum, pacem reipublicæ christianæ tuendam, hominesque in finem æternæ beatitudinis dirigendos.»

Los waldenses, wiclefitas y pro-

testantes negaron á la Iglesia la potestad de hacer leyes que obligasen en conciencia; pero éste es un error condenado por el unánime consentimiento de todos los doctores católicos y por el Concilio Constanciense, en la sesión 6.ª, canon 15.

159. P. ¿Quiénes pueden hacer leyes eclesiásticas?

R. El Papa y el Concilio general legítimo para toda la Iglesia: los Concilios nacionales, provinciales y diocesanos para sus respectivos territorios: los Obispos para sus diócesis, lo mismo en sínodo que fuera de él; pero los Obispos sin el consentimiento del capítulo no pueden hacer leyes *in præjudicium capituli vel cleri* (in cap. *Quanto* de his quæ fiunt à prælato). No todos los preceptos del Obispo son leyes, sino aquellos que se *expressan* como tales: los puros preceptos expiran con la muerte ó remoción del Obispo. El capítulo *sede vacante* también puede hacer leyes para toda la diócesis, como dicen Suárez, los Salmaticenses, San Ligorio (lib. 1., número 104), y otros; *quia succedit loco Episcopi*. Los Abades y Prelados exentos que gozan de jurisdicción cuasi episcopal, en sus determinadas localidades; los Legados apostólicos en el distrito de su legación: el Cardenal para la iglesia de su título: el Vicario capitular «sede vacante» y las Ordenes religiosas según dispongan sus constituciones, como dice Scavini, con la opinión común (Tomo 1, n. 190 de la edición de 1865). Las Abadesas, por ser mujeres, son incapaces de jurisdicción espiritual, si bien como superiores pueden imponer preceptos graves á sus súbditas, porque tienen sobre ellas potestad dominativa, como los padres sobre sus hijos, dice San Ligorio, libro 1.º, núm. 104, y libro 4, núm. 52.

Se ha de advertir que la Iglesia, como que es una sociedad perfecta, y se compone de personas buenas y malas, dóciles unas y protervas otras,

no sólo tiene potestad legislativa, sino que recibió también de Jesucristo la potestad judicial y coercitiva para castigar hasta con penas corporales á los transgresores contumaces. De Jesucristo se dice en el Evangelio: «Cum fecisset quasi *flagellum* de funiculis, omnes ejecit de templo» (Joan. 7, v. 2). En la historia de la Iglesia se hace mención de que la autoridad eclesiástica castigó por medio de sus tribunales con cárceles, varas, multas pecuniarias, privación de beneficios, y hasta con perdimiento de los propios bienes temporales.

160. P. ¿En dónde se contienen las leyes de la Iglesia?

R. En el derecho canónico. El derecho canónico en parte es escrito, en parte tradicional, y en parte tiene su origen de la costumbre.

El derecho canónico escrito se divide en antiguo, nuevo y novísimo. El antiguo contiene las determinaciones eclesiásticas desde el principio de la Iglesia hasta el siglo XII. Se compone de muchas partes que se pueden ver en los autores canónicos. Pertenecen á este código antiguo los cánones llamados apostólicos, las constituciones apostólicas de San Clemente, los cánones del Concilio Niceo, del Calcedonense, la colección de Dionisio el Exiguo, etc.

No es de grande importancia para un moralista el conocimiento circunstanciado del derecho canónico antiguo, porque ordinariamente las leyes contenidas en él están derogadas ó renovadas por el derecho nuevo ó novísimo.

El derecho canónico nuevo, con el nombre de *cuerpo del derecho canónico*, consta de cinco códigos que abrazan las disposiciones canónicas generales desde el siglo XII hasta el Concilio Tridentino, aunque faltan en él algunas disposiciones canónicas.

El primer código contiene el Decreto de Graciano, monje benedictino. La última edición es correcta, y

fué aprobada por Gregorio XIII, pero no le dió autoridad legal (1). Los cuatro códigos siguientes tienen fuerza de ley en todo lo que no está derogado por disposiciones contrarias ó costumbres legítimas, y son:

El segundo, que contiene los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX, compiladas por San Raimundo de Peñafort, religioso dominico. Contiene las decretales omitidas por Graciano ó publicadas después.

El tercero, titulado Decretales de Bonifacio VIII, contiene las decretales publicadas desde Gregorio IX hasta Bonifacio VIII, y se llama libro 6.º de las Decretales.

El cuarto se titula las Clementinas, por haber sido compiladas estas decretales por mandato de Clemente V.

El quinto Código contiene las Extravagantes de Juan XXII y las Comunes, y tienen este nombre porque Juan XXII y otros Papas mandaron reunir en este Código las disposiciones pontificias que no se contenían hasta entonces en el cuerpo del derecho canónico.

El cuerpo del derecho canónico, enmendado diligentemente, se publicó en Roma por mandato de Gregorio XIII. Al fin de él se añaden el libro *séptimo* de las Decretales y las Instituciones de Lanceloto; pero no tienen fuerza de ley.

El derecho canónico novísimo contiene los decretos de los Concilios de Constanza, Florencia, Trento y Vaticano. Contiene, además, las bulas, breves y rescriptos pontificios, como también las declaraciones de las Sagradas Congregaciones y las reglas

(1) Benedicto XIV, *De Synod. Diæces*, lib. VII, cap. 15, n. 6, hablando del Decreto de Graciano, corregido y enmendado, dice así: «Quidquid in ipso continetur, tantum auctoritatis habere, quantum ex se habuisset, si numquam in Gratiani collectione insertum foret.»